



III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID

ÁREA DE HACIENDA, PERSONAL Y RÉGIMEN INTERNO

Servicio de Hacienda y Economía

La Excm. Diputación Provincial de Valladolid, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno el día 29 de diciembre de 2023, ha acordado, con carácter provisional, la aprobación de la "ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS CENTROS RESIDENCIALES DE PERSONAS MAYORES DEPENDIENTES DE LA DIPUTACIÓN DE VALLADOLID (RESIDENCIA CARDENAL MARCELO Y CENTRO ASISTENCIAL DR. VILLACIÁN)", sometándose el expediente a información pública durante treinta días hábiles mediante publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia nº 14 de fecha 19 de enero de 2024, y en un diario de los de mayor difusión de la provincia, para cumplimentar el trámite de información pública y audiencia a los interesados.

Cumplimentado el trámite de exposición pública del expediente, y durante el plazo legalmente establecido, se han presentado dos escritos de alegaciones contra el acuerdo provisionalmente adoptado, por el Grupo de familiares de usuarios de los Centros Asistenciales de la Diputación de Valladolid y por D^a Sara Gil Aguado en nombre de familiares de Anatolia Redondo Aguado, usuaria de la Residencia Cardenal Marcelo de la Diputación de Valladolid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.c) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por el Pleno de la Diputación Provincial se adopta Acuerdo nº 55/24 de 22 de marzo de 2024, por el que, previa desestimación de las alegaciones planteadas, se aprueba definitivamente la "ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS CENTROS RESIDENCIALES DE PERSONAS MAYORES DEPENDIENTES DE LA DIPUTACIÓN DE VALLADOLID (RESIDENCIA CARDENAL MARCELO Y CENTRO ASISTENCIAL DR. VILLACIÁN)", publicándose el texto íntegro de la ordenanza en anexo al presente anuncio, tal y como determina el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril

Contra el presente acuerdo, podrá interponerse Recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante, los interesados podrán ejercitar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Valladolid, a 4 de abril de 2024.- El Presidente.- Fdo.: Conrado Íscar Ordóñez.





ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS CENTROS RESIDENCIALES DE PERSONAS MAYORES DEPENDIENTES DE LA DIPUTACIÓN DE VALLADOLID (RESIDENCIA CARDENAL MARCELO Y CENTRO ASISTENCIAL DOCTOR VILLACIÁN)

PREÁMBULO:

En el marco jurídico del mandato constitucional y del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la Comunidad de Castilla y León ha asumido, según lo dispuesto en el artículo 70.1.10 de este último, las competencias exclusivas en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores, prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social y la protección y tutela de menores.

La Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección de las Personas Mayores de Castilla y León regula el marco jurídico de actuación de los poderes públicos de Castilla y León con el fin de promover la calidad de vida y la protección de las mujeres y hombres mayores, estableciendo el sistema de recursos destinados a su atención y protección, y los derechos y obligaciones de las personas mayores. Señala que las personas mayores usuarias de centros y servicios integrados en el Sistema de Acción Social y Servicios Sociales participarán en la financiación del coste de estos de acuerdo con su capacidad económica, a través de la creación y el establecimiento de precios públicos que, según se establece en su artículo 41, ha de realizarse reglamentariamente.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia, por la que se regulan las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. En esta ley se establecen los servicios y prestaciones económicas del sistema destinadas a la promoción de la autonomía personal y a la atención de las necesidades de las personas en situación de dependencia.

El artículo 33.1 de esta ley señala que las personas beneficiarias de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas, según el tipo y coste del servicio y su capacidad económica personal.

El artículo 14.7 se indica que la capacidad económica se determinará en atención a la renta y el patrimonio de la persona solicitante.

La citada ley, en su artículo 8.2.d), encomienda al Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia (SAAD) la fijación de los criterios para determinar la participación económica del beneficiario en la financiación de las prestaciones del Sistema.

De conformidad con todo ello se aprobó el Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales.

La Ley 8/2010, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León, en su artículo 23, establece que la atención sociosanitaria comprende el conjunto de cuidados destinados a aquellos enfermos, generalmente crónicos, que por sus especiales características y vulnerabilidad pueden beneficiarse de la actuación simultánea y sinérgica de los servicios





sanitarios y sociales para aumentar su autonomía, paliar sus limitaciones o sufrimientos y facilitar su reinserción social.

La atención sociosanitaria integrará los recursos y cuidados sanitarios con los recursos y cuidados de servicios sociales, de manera que se garantice la continuidad de la atención, la coordinación centrada en las personas y la elección del recurso más adecuado en cada caso.

La Ley 16/2010, de 20 diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, en su artículo 77 dentro del apartado dedicado por la ley a la cooperación y coordinación interadministrativa e interdepartamental, establece que "(...) las medidas de coordinación deben desarrollarse especialmente con los sistemas y servicios de salud, educación, empleo, justicia, vivienda y cultura, y deben garantizar el intercambio de la información necesaria para detectar situaciones de riesgo social e intervenir en las mismas".

En su artículo 83, determina que la atención integrada de carácter social y sanitario se prestará de manera coordinada y estable para las personas que presenten, al tiempo o de manera sucesiva, necesidades, mutuamente interrelacionadas, de tipo social y sanitario. La atención se prestará desde los recursos propios del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública y desde el sistema de salud. La atención ha de prestarse de manera homogénea en todo el territorio de la Comunidad mediante una distribución equitativa de recursos.

El Acuerdo 45/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el IV Plan de Salud de Castilla y León, perspectiva 2020, establece que este será vinculante para el conjunto de actividades, servicios y recursos del Sistema de Salud de Castilla y León, así como para el resto de las Administraciones Públicas, en cuanto se relacionen, en una concepción integral de la salud, con el mismo.

En las áreas de intervención determinadas, se explicita el objetivo de asegurar la integración asistencial y social en los procesos de atención a pacientes. Para ello, se impulsará la coordinación entre el sistema sanitario y el sistema de servicios sociales, garantizando la integración y la continuidad de cuidados que dé respuesta a las necesidades sanitarias y sociales de los pacientes. En cuanto a las medidas acordadas que incorpora, se concreta el desarrollo e implantación de unidades de convalecencia sociosanitaria (UCSS) de gestión compartida entre servicios sanitarios y sociales, destinadas a personas que precisando cuidados sanitarios no pueden permanecer en su domicilio por falta de soporte social.

El Acuerdo 150/2021, de 23 de diciembre de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de los Servicios Sociales de Castilla y León 2022-2025, hace referencia y desarrolla la atención integrada de carácter social y sanitario, que es definida como el conjunto de actuaciones encaminadas a promover la integración funcional de los servicios y prestaciones que correspondan respectivamente al sistema de salud y al de servicios sociales, así como todas aquellas medidas que garantizan la continuidad de cuidados en función de las necesidades cambiantes de los ciudadanos, con especial atención a las situaciones de dependencia.

En cuanto a la Unidad de Convalecencia Sociosanitaria, la referencia es el Convenio de Colaboración entre la Gerencia Regional de Salud, la Gerencia de Servicios Sociales y la Diputación de Valladolid para la gestión conjunta de plazas en una Unidad de Convalecencia Sociosanitaria en la Residencia de Personas Mayores Cardenal Marcelo de titularidad de la Diputación de Valladolid, que ha estado en vigor hasta el día 1 de diciembre de 2023 y está en trámite de nueva aprobación y firma.

El Convenio tiene por objeto la gestión conjunta, por parte de las Gerencias de Salud, de Servicios Sociales de Castilla y León y de la Diputación de Valladolid, de plazas en la Residencia de personas mayores Cardenal Marcelo de titularidad de la Diputación de





Valladolid, en una unidad de Convalecencia Sociosanitaria para prestar cuidados sanitarios y sociales de duración determinada durante el proceso de convalecencia de las personas, con el fin de garantizar la prestación de atención sociosanitaria.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Diputación de Valladolid, establece los PRECIOS PÚBLICOS por LOS SERVICIOS PRESTADOS EN LOS CENTROS RESIDENCIALES DE PERSONAS MAYORES DEPENDIENTES DE LA DIPUTACIÓN DE VALLADOLID (RESIDENCIA CARDENAL MARCELO Y CENTRO ASISTENCIAL DOCTOR VILLACIÁN), que se regirá por la presente Ordenanza, así como por Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria de la Diputación de Valladolid y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 2. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Es objeto de esta ordenanza el establecimiento, la determinación y regulación de los precios públicos que correspondan a la prestación del servicio de alojamiento, convivencia y atención integral que se realicen en los Centros Residenciales prestados directamente por la Diputación de Valladolid.

Esta ordenanza se aplicará a todas las personas usuarias de una plaza en la Residencia Cardenal Marcelo y en el Centro Asistencial Doctor Villacián.

ARTÍCULO 3. PERSONAS USUARIAS.

Podrán ser personas usuarias de los Centros Residenciales de la Diputación de Valladolid, las personas en situación de dependencia en alguno de los grados establecidos en la Orden FAM/824/2007, de 30 de abril, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las Prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y de sus disposiciones de desarrollo.

Asimismo, serán personas usuarias de los Centros Residenciales, aquellas que cumplan todos los requisitos de admisión que se regulan en la presente ordenanza y en el Reglamento Organización, Funcionamiento y Régimen de Acceso de los centros residenciales.

Excepcionalmente, serán usuarios de los centros residenciales aquellas personas que sean susceptibles de ingreso en virtud de convenio de colaboración entre la gerencia Regional de Salud, la Gerencia de Servicios Sociales y la Diputación de Valladolid para la gestión conjunta de plazas en una unidad de convalecencia sociosanitaria (UCSS), o cualquier convenio sociosanitario o instrumento similar que suscriba la Institución Provincial de Valladolid.

ARTÍCULO 4. HECHO IMPONIBLE.

4.1. Constituye el hecho imponible de los precios públicos la prestación de los servicios de estancia, convivencia y atención integral en los Centros Residenciales.

4.2. Las estancias en los centros se clasifican en:

- a) Permanentes, es decir, se solicitan y conceden con carácter indefinido.
- b) Temporales, que son aquellas que tienen una duración mínima de 15 días naturales y máxima de 1 mes sin perjuicio de la posibilidad, a petición de la persona usuaria, de prórroga





hasta un máximo de 3 meses, o de 1 mes improrrogable si son para respiro familiar. Solo podrá concederse una estancia temporal al año por el mismo motivo.

c) Plazas temporales incluidas en un convenio de colaboración entre la gerencia Regional de Salud, la Gerencia de Servicios Sociales y la Diputación de Valladolid para la gestión conjunta de plazas en una unidad de convalecencia sociosanitaria (UCSS) o cualquier convenio sociosanitario o instrumento similar que suscriba la Institución Provincial de Valladolid.

ARTÍCULO 5. OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta norma, las personas físicas de los Centros Residenciales que tengan la condición de usuarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, desde el inicio de la prestación del servicio.

En los supuestos de personas declaradas incapaces por sentencia judicial, la obligada al pago será la persona representante legal o tutora.

No estarán obligados al pago del precio público las personas acogidas en el centro que se hallaren en situación de indigencia, comprobada y documentada debidamente por la Administración, o en situación de vulnerabilidad social (entendiendo ésta cuando la diferencia entre la capacidad económica de la persona, descontando las cargas económicas o deudas contraídas por hacer frente a demandas de primera necesidad, deje una cantidad para gastos personales inferior a lo establecido en el artículo 9 de la presente ordenanza) no estarán obligados al pago del precio público en tanto persista dicha circunstancia.

ARTÍCULO 6. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO.

Los precios públicos se devengarán el día 1 de cada mes y por meses completos, salvo los de ingreso y salida, donde se devengará por días naturales de estancia efectiva. A estos efectos se entenderá que un mes consta de 30 días. Para las estancias temporales el devengo será a partir del día de ingreso, por los días de permanencia en el centro.

ARTÍCULO 7. CUANTÍA DEL PRECIO PÚBLICO.

7.1.- El importe de los precios públicos a satisfacer a la Diputación de Valladolid, será el resultado de multiplicar el número de días de prestación del servicio por el precio diario fijado en las siguientes tarifas, fijadas por día, según el sector de población.

Estos precios públicos, según el Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales y su modificación aprobada por Decreto 18/2019 de 23 de mayo, actualizado por la Resolución de la Gerencia de Servicios Sociales de 30 de julio de 2020, son los siguientes:

| TIPO DE PLAZA | PRECIOS PÚBLICOS |
|------------------|------------------|
| VALIDA | 31,87 €/día |
| DEPENDIENTE | 44,60 €/día |
| GRAN DEPENDIENTE | 50,98 €/día |

7.2.- Reserva de plaza: de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen de Acceso a los Centros Residenciales, las ausencias no tendrán repercusión económica alguna a efectos de la liquidación correspondiente.





ARTÍCULO 8. APORTACIÓN ECONÓMICA DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS AL COSTE DEL SERVICIO.

8.1.- Las personas beneficiarias contribuirán al coste del servicio de acuerdo a su capacidad económica determinada conforme a los artículos siguientes y no pagarán más del 90 % del precio público establecido en el artículo 7, para los servicios en los que se encuentren en situación de alta, ni más del 90 % de su capacidad económica.

8.2.- En todo caso las personas beneficiarias abonarán la cuantía exigible, que no superará el 90% del precio público correspondiente, en los siguientes casos:

Las personas beneficiarias que no faciliten los ingresos y las personas beneficiarias que manifiesten, expresamente, su voluntad de no generar deuda.

8.3.- Dentro de la cantidad están incluidos todos los conceptos de la atención, tanto los asistenciales como los de manutención y hoteleros.

ARTÍCULO 9. CANTIDADES GARANTIZADAS PARA GASTOS PERSONALES.

En todo caso, deberá quedar para libre disposición de la persona beneficiaria del servicio, una cantidad mensual de 125 €.

ARTÍCULO 10. DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA.

10.1.- La capacidad económica de la persona beneficiaria se determinará anualmente computando la renta y el patrimonio correspondientes al último periodo impositivo con plazo de presentación vencido al inicio de cada año. No obstante, en los casos en que para una persona beneficiaria no se dispusiera de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o de cualquier otro organismo público, la capacidad económica se referirá al ejercicio con ingresos acreditados inmediatamente posterior o, en su defecto, inmediatamente anterior al que se indica en el primer párrafo.

En el caso de que en el año que se toma como referencia para el cálculo de la capacidad económica o con posterioridad, se hubieran modificado las prestaciones periódicas percibidas por la persona beneficiaria, la renta procedente de dichas prestaciones se valorará utilizando la cuantía mensual que haya percibido desde el momento en que se produjo dicha modificación por el número de pagas anuales.

10.2.- La capacidad económica de la persona beneficiaria será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5 por ciento de su patrimonio computable a partir de los 65 años y de un 3 por ciento de los 35 a los 64 años.

10.3.- Se entenderá por patrimonio a los efectos de esta ordenanza:

a) Los bienes inmuebles según su valor catastral en el ejercicio que se toma como referencia para el cálculo de la capacidad económica. En los supuestos de cotitularidad, sólo se tendrá en consideración el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.

b) La vivienda habitual no se computará en el supuesto de que la persona usuaria de los servicios o prestaciones deba continuar residiendo en su domicilio, o bien, cuando, percibiendo un servicio de atención residencial permanente tuviera cónyuge, pareja de hecho u otras personas a su cargo que continúen residiendo en dicha vivienda. Tampoco computará cuando la cobertura del servicio residencial permanente no cubra todos los días del año. A estos efectos, se entiende por persona a cargo de la persona usuaria, los ascendientes mayores de 65 años, hijos, hijas o personas vinculadas por razón de tutela y/o acogimientos menores de 25 años o mayores de tal edad en situación de dependencia o con discapacidad,





siempre que convivieran con la persona usuaria antes de su ingreso en el centro residencial y dependan económicamente de la misma.

c) Los bienes inmuebles aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el beneficiario, no se computarán mientras persista tal afección.

d) Las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud que haya dado lugar al reconocimiento de la situación de dependencia, o de la solicitud de acceso al servicio en el caso de personas no dependientes, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; así como las que se realicen con posterioridad a la solicitud.

10.4.- Cuando la persona beneficiaria tuviera cónyuge en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, que en ambos casos fuera económicamente dependiente de aquella, o bien cónyuge en régimen de gananciales, la renta personal de la persona interesada será la mitad de la suma de los ingresos de ambos. En estos casos si existieran hijos menores económicamente dependientes, la suma de las rentas anteriores se dividirá entre los dos cónyuges y el número de hijos considerados.

Cuando el cónyuge en régimen de separación de bienes o la pareja de hecho no fuera económicamente dependientes del beneficiario se computará únicamente la renta personal de éste. En este caso, si existieran hijos menores a su cargo, se dividirá su renta entre el beneficiario y los hijos menores, computando estos últimos a razón de 0,5.

Si el beneficiario no tiene cónyuge ni pareja de hecho, pero sí hijos menores que dependen económicamente de él, su renta personal se dividirá entre la suma del beneficiario y los hijos menores que tenga a su cargo.

Se entiende que son económicamente dependientes de la persona beneficiaria los hijos menores de edad, el cónyuge o la pareja de hecho, cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

Se asimilan a los hijos menores de edad aquellos otros menores que son dependientes de la persona beneficiaria por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

10.5.- Las pensiones compensatorias en caso de separación o divorcio se computarán como ingreso de la persona que las recibe y, en su caso, se descontarán de los ingresos de la persona que las abona.

10.6.- La persona beneficiaria y su cónyuge o pareja de hecho podrán autorizar a la Diputación de Valladolid para que recabe de cualquier Administración Pública la información que sea necesaria para determinar y verificar la capacidad económica personal.

ARTÍCULO 11. REVISIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS.

11.1.- La revisión de la capacidad económica de las personas beneficiarias se realizará en el primer trimestre de cada año, estando obligadas a presentar en la Diputación de Valladolid, dentro de ese periodo de tiempo, la documentación correspondiente a la pensión que





perciban, actualizada de conformidad con lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

11.2.- La alteración en la capacidad económica de la persona beneficiaria derivada de la modificación de las prestaciones periódicas que perciba, determinará una revisión de la misma y de la aportación para el pago de los servicios con efectos a partir del primer día del mes siguiente a la notificación de la revisión.

A tal efecto, la persona beneficiaria deberá comunicar dichos cambios a la Diputación de Valladolid en el plazo de 30 días a partir del momento en que se produzcan.

Se procederá, entonces, a establecer la nueva capacidad económica personal estimada para el ejercicio de referencia, para lo que se tomarán como ingresos por las nuevas cuantías y aplicando las normas generales vigentes sobre revalorización de prestaciones. A dicha cuantía se sumarán las rentas individuales de otra naturaleza, acreditadas para dicho ejercicio, así como el valor patrimonial computable según los criterios establecidos con anterioridad.

ARTÍCULO 12. LIQUIDACIÓN Y PAGO.

12.1.- La propuesta de liquidación ordinaria será realizada con carácter mensual por la administración de los Centros Residenciales dependientes de la Diputación de Valladolid.

La liquidación recogerá:

- a) La cuantía exigible calculada en función de los precios públicos establecidos en el artículo 7, que no superará en ningún caso el 90% de estos importes.
- b) Aportación económica efectiva mensual de la persona usuaria calculada conforme a lo previsto en los artículos 8, 9 y 10.
- c) Deuda generada, en su caso, pendiente de cobro que será igual a la diferencia entre las cuantías establecidas en los apartados a) y b) anteriores.

12.2.- Aquellas personas interesadas que tengan reconocidas prestaciones de la Seguridad Social, mutualidades laborales y de otros organismos, deberán presentar documentos acreditativos de sus derechos a efectos de que por el centro se proceda a realizar las liquidaciones correspondientes.

12.3.- La renta se determinará computando toda clase de ingresos que concurren en la persona residente o usuaria, incluyendo la de los restantes miembros de la unidad familiar.

12.4.- Las personas obligadas al pago que dispongan de una pensión deberán firmar la correspondiente autorización para que el importe de los precios públicos pueda ser ingresado en la Tesorería Provincial, mediante domiciliación bancaria en la Administración de los Centros.

12.5.- Las personas obligadas al pago y/o usuarias deberán presentar en la Administración de los centros, durante el primer trimestre del año la documentación correspondiente a la pensión que perciban, actualizada de conformidad con lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del estado de cada año, junto con las variaciones que se hayan producido de las rentas y el patrimonio.

12.6.- El pago se realizará entre los días 1 y 15 de cada mes siguiente al de prestación del servicio, mediante domiciliación bancaria, formalizándose los trámites bancarios al ingreso en la administración del centro.





12.7.- A efectos del pago se estará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

12.8.- Con carácter previo al ingreso, en la formalización de la conformidad, por parte de la futura persona beneficiaria, deberá hacerse constar si se abonará la totalidad de la cuantía exigible correspondiente o se generará deuda, suscribiendo un reconocimiento de deuda a favor de la Diputación de Valladolid. Corresponderá suscribir dicho documento a la persona usuaria o en su caso a su representante legal.

En el caso de que se prevea la generación de deuda, se deberá incluir :

a) El compromiso voluntariamente aceptado por la persona beneficiaria de no enajenar bienes o derechos de su patrimonio, ni renunciar a derechos de carácter económico o patrimonial que pudieran corresponderle, en detrimento de la obligación de participación en la financiación del coste del servicio.

b) La constitución de garantías reales o personales para asegurar el cobro de la deuda, en cualquiera de las formas admitidas en derecho.

Cuando en la determinación de la capacidad económica de la persona beneficiaria se hayan tenido en cuenta bienes inmuebles o derechos reales y de acuerdo con él se afecten al pago de la deuda, la Diputación de Valladolid realizará las actuaciones necesarias para la inscripción o anotación correspondiente en el Registro de la Propiedad.

12.9.- La persona beneficiaria podrá optar en cualquier momento por realizar liquidaciones complementarias por la diferencia entre las cuantías exigibles y la aportación económica efectiva mensual, para disminuir la deuda generada.

12.10.- En el momento de la pérdida de la condición de persona beneficiaria del servicio, se realizará la liquidación definitiva por la diferencia entre los pagos efectuados mediante liquidaciones, ordinarias o complementarias y la suma de las cuantías económicas exigibles durante el periodo en el que ha estado de alta en el servicio.

En el primer trimestre de cada año se comunicará a las personas usuarias el saldo de deuda generada pendiente de pago hasta el último día del año anterior.

ARTÍCULO 13. GESTIÓN Y RECAUDACIÓN.

13.1.- La gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario o ejecutivo, de los importes a abonar por las personas beneficiarias de los servicios establecidos en la presente ordenanza, corresponde a la Diputación de Valladolid.

13.2.- A efectos del pago de los precios públicos se estará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza Reguladora de la Tasa Fiscal por la prestación de Servicios en la Residencia Cardenal Marcelo de (BOP de 26 de junio de 2008).





BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2024/69

Martes, 09 de abril de 2024

Pág 20

DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEGUNDA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza Reguladora de la Tasa Fiscal por la prestación de Servicios en el Centro Asistencial Doctor Villacián (BOP de 26 de junio de 2008).

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de la publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid.

ID DOCUMENTO: WCOF6oiS8pH62vEdQmmZ7Mv119c=
Verificación código: <https://sede.diputaciondevalladolid.es/verifica>

